
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de febrero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Eladio Espinal Villafaña y Jaqueline de León Mejía.

Abogado: Lic. Julio Ángel Cuevas Carrasco.

Recurrida: Sandra Mercedes Capellán Rodríguez.

Abogado: Lic. Virgilio Madé Zabala.

Juez ponente: Mag. Napolén R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Espinal Villafaña y Jaqueline de León Mejía, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-073390-3 y 001-0992686-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Peatón # 5, casa # 1, manzana A-5, residencial Lotes y Servicios, sector de Sabana Pérdida, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Julio Ángel Cuevas Carrasco, dominicano, mayor de edad, soltero, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0003547-6, con estudio profesional abierto en la calle C # 8, del ensanche Altagracia, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Sandra Mercedes Capellán Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0316272-3, domiciliada y residente en la calle 14 # 31, urbanización Lotes y Servicios, sector Sabana Pérdida, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Virgilio Madé Zabala, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1150738-0, con estudio profesional abierto en el domicilio antes descrito.

Contra la sentencia civil núm. 032, dictada el 12 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de apelación interpuesto por la señora SANDRA MERCEDES CAPELLÁN RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 01208/2012 de fecha 27 de noviembre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, decidida a favor de los señores ELADIO ESPINAL VILLAFANA y JAQUELINE DE LEÓN MEJÍA, por haber sido ejercido dentro del plazo legal y conforme los demás rigores procedimentales; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo de dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, DECLARA NULA en todas sus partes la sentencia recurrida por violación a las reglas de competencia, según las razones dadas en el cuerpo del presente fallo; TERCERO: DECLARA la

incompetencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para conocer y fallar la acción en demolición de construcción y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores ELADIO ESPINAL VILLAFANA y JAQUELINE DE LEÓN MEJÍA, en contra de la señora SANDRA MERCEDES CAPELLÁN RODRÍGUEZ de la que fue apoderada, y en consecuencia, Dispone que las partes se provean por ante el Juzgado de Paz de la demarcación territorial donde se encuentran los inmuebles en atribuciones municipales, por ser la jurisdicción competente. CUARTO: CONDENA: a la parte recurrida, señores ELADIO ESPINAL VILLAFANA y JAQUELIN DE LEÓN MEJÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho del Lic. VIRGILIO MADÉ ZABALA, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 25 de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 24 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Eladio Espinal Villafaña y Jaqueline de León Mejía, parte recurrente; y Sandra Mercedes Capellán Rodríguez, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios y demolición de construcción interpuesta por los ahora recurrentes contra la actual recurrida, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 01208/2012, del 27 de noviembre de 2012; fallo que fue apelado por la hoy recurrida ante la corte *a qua*, que acogió el recurso, declaró nula la sentencia, declaró la incompetencia del juez de primer grado y envió a las partes a proveerse ante el juez de paz de la demarcación territorial donde se encuentran los inmuebles, a través de la decisión núm. 032, de fecha 12 de febrero de 2014, ahora impugnada en casación.

La parte recurrida plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación; que por su carácter perentorio será analizado en primer lugar, pues, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que dicho medio está sustentado en que mediante acto núm. 165/2014 del 8 de mayo de 2014, el recurrente notificó el emplazamiento en casación, pero no le indicó el plazo para elaborar su memorial de defensa y constituir abogado, por lo que dicho acto no cumple con el art. 8 de la Ley 3726 de 1953.

Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además

que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Al tenor del art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

En el caso ocurrente, del expediente se advierte lo siguiente: a) en fecha 28 de abril de 2014, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Eladio Espinal Villafaña y Jacqueline de León Mejía, a emplazar a la parte recurrida Sandra Mercedes Capellán Rodríguez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 165-2014, de fecha 8 de mayo de 2014, del ministerial Sención Jiménez Rosado, alguacil ordinario del Distrito Nacional instrumentado a requerimiento de los recurrentes Eladio Espinal Villafaña y Jacqueline de León Mejía en el cual notifica a la parte recurrida textualmente lo siguiente: “en cabeza del presente acto, el memorial de casación conjuntamente con el auto de apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia No. 032014-01257, Exp. No. 2014-2206. Desconocimiento: y para que mi requerida señora Sandra Mercedes Capellán Rodríguez no pretenda alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto, de memorial de casación conjuntamente con el auto de apoderamiento no. 003-2014-01257, Exp. 2014-2206, en manos de la persona con quien he dicho haber hablado en el lugar de mi traslado, las cuales al igual que su original, tiene una cantidad de 15 páginas, están firmadas, selladas y rubricadas por mí, Alguacil Infrascrito que certifico y doy fe”.

Como se observa, el acto de alguacil núm. 165-2014, de fecha 8 de mayo de 2014, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida la sentencia impugnada, el memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte, sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales

condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Eladio Espinal Villafaña y Jaqueline de León Mejía contra la sentencia núm. 032, el 12 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Eladio Espinal Villafaña y Jaqueline de León Mejía, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Virgilio Madé Zabala, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.